

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

| REFERENCIA. | VERBAL. |
|-------------|--|
| Demandante. | Sigifredo Henao Diez y/o. |
| Deudores. | Wilber de Jesús Chica Ortiz y/o. |
| Radicado. | 05001 31 03 011 2021-00315 00. |
| Asunto. | No repone y autoriza notificación por aviso. |

El apoderado de la parte demandante recurre el auto calendado el día 25 de marzo de 2022; que lo requirió para aportar la constancia de entrega de la notificación personal del codemandado Wilber de Jesús Chica Ortiz a fin de autorizar o no, su notificación en otra dirección física o electrónica y donde, además, se entendió notificado por conducta concluyente a los demandados Esaú Orlando Marín López, Compañía Mundial de Seguros S.A., y Empresa de Taxis Súper S.A.

En el recurso se afirma que, la notificación del señor Wilber de Jesús Chica Ortiz resultó infructuosa porque aquel rehusó recibirla y anexar una constancia en tal sentido, resulta innecesario –a su juicio-; no obstante, precisa haberla anexado desde el 25 de enero de 2022. Asimismo, indicó que los demandados a los que este Despacho notificó por conducta concluyente; estaban notificados electrónicamente y, por ende, ruega que sea tenida en cuenta esta última citación a efectos del correspondiente cómputo de términos.

El Despacho con base en el contexto antes relatado, anticipa el fracaso de la reposición rogada porque la pertinencia del remedio procesal previsto en el artículo 318 del CGP., solo tiene aplicabilidad ante un yerro que daba ser corregido; lo cierto es que lo decidido en el auto censurado, lejano está de ser considerado como tal. Nótese que el requerimiento de aportar la constancia de entrega se hace por la ausencia de aquella en el expediente digital y una vez incorporada en los anexos del disenso, este Despacho se halla en la postura de determinar lo pertinente o no, de autorizar la notificación en la nueva dirección procesal que se indica en el archivo 31 C-1; a lo que se procederá en el sentido esperado por el recurrente, aun cuando en la página 6 del archivo 38 C-1 se exprese: *“REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR”* porque en principio podría darse a entender que reúne las exigencias esperadas en el artículo 291 del CGP., numeral 4 e inciso segundo; pero, la realidad resulta distante al fin perseguido por dicha normatividad; por la sencilla razón de que no es lo mismo servirse de aquella dirección física que coincida con la residencia o lugar de trabajo, que la correspondiente a la de la empresa afiliadora y, bien sabemos que, esta última ni es la residencia del demandado ni su lugar de trabajo; entonces, considerarla como válida, distorsiona la finalidad edificada en el mentado inciso segundo, numeral 4 del artículo 291 del CGP. Por consiguiente, se autorizará la dirección: **calle 123 # 50-48 Int. 301 de Medellín** a fin de que se agote el trámite de notificaciones al codemandado **Wilber de Jesus Chica Ortiz** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP; sin perjuicio de

que la actora desee acreditar la electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8.

En lo concerniente a la inconformidad planteada frente a la notificación por conducta concluyente de los demandados Esaú Orlando Marín López, Compañía Mundial de Seguros S.A., y Empresa de Taxis Súper S.A., este Despacho decide invalidar la electrónica que se anexa en el archivo 039 C-1 en sus respectivos enlaces; obsérvese que en el contenido de aquellas se precisa al unísono: *“se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la presente”*; lo que va en contravía de lo señalado en el hoy extinto –pero vigente al momento de la notificación- Decreto Ley 806 de 2020, artículo 8 inciso segundo que dispone que aquel término se computa en el *“...entendido... que... empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje* (sentencia C-420 de 2020). Por consiguiente, ningún error puede predicarse de la notificación por conducta concluyente otorgada en la providencia cuestionada y, por ende, deviene su ratificación.

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Niéguese el recurso reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente al auto dictado el día 25 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Autorícese la dirección: **calle 123 # 50-48 Int. 301 de Medellín** a fin de que se agote el trámite de notificaciones al codemandado **Wilber de Jesus Chica Ortiz** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP; sin perjuicio de que la actora desee acreditar la electrónica en los términos de la Ley 2213 de 2022, artículo 8.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77f8d7d724652bebff485a3e4625f3e64a4a2e0c759822289b9e201844a60c2**

Documento generado en 21/07/2022 01:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>